Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-00903-00**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**
Accionado: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**, identificada con la CC No. 1012352876, quien actúa en nombre propio, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** identificada con NIT. 860002184-6 por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 2022-08-16 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la Motocicleta de placas XXB09E modelo 2019 afectada a la Póliza SOAT 4179050500. Que con ocasión del accidente referido ha visto reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas y toda vez que no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente acción a efectos de que no se vulneren sus derechos fundamentales.

Señaló además, que dirigió un derecho de petición a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A el día 16 de enero y 21 de julio de 2023 indicado lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que tuvo y solicitando que procediera a pagar ante Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos le practicaran el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, la aseguradora no ha acogido su petición dilatándola con el requerimiento de documentación que afirma la accionante, había sido allegada con anterioridad.

Por lo expuesto en los hechos de la acción de amparo, solicitó tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata ordenando a SEGUROS AXA COLPATRIA que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca a su nombre, JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS para que pueda ser valorado, obteniendo así DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y CLÍNICA MEDICAL**.

2.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en informe visto a (pdf 11) del expediente, señaló, que su representada otorgó respuesta a la

petición del 21 de julio de 2023 mediante la cual la accionante requirió el pago de los honorarios a la junta de calificación a efectos que se realice la valoración de la perdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, a través de correo electrónico el 01 de septiembre de 2023 enviado a las direcciones de correo electrónico del accionante y su apoderado gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com en el sentido de remitirle el resultado del informe de la perdida de la capacidad laboral del lesionado.

Adujo, que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante, motivo por el cual solicita se declaré la IMPROCEDENCIA de la presente acción por carencia de objeto y hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado,* en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el trascurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

> "es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".[1]

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

> "…No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2].

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

> "…en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo"[3].

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS acudió ante este Despacho judicial con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no había notificado fecha y

[1] Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.
[3] Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral o en su defecto pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorada.

Al respecto en petición del 21 de julio de 2023 que obra a (pdf 02) del expediente, la accionante solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito comedidamente que **SEGUROS AXA COLPATRIA *EMITA Y NOTIFIQUE fecha y hora para cita de valoración de perdida de capacidad laboral de mi poderdante Sra. JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS en la ciudad de domicilio de mi poderdante, Bogotá D.C.***

SEGUNDO: De no acceder a la anterior solicitud, ***solicito se proceda a pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorado mi poderdante***.

2.- Pues bien, de la documental que obra en el plenario, se tiene que la entidad accionada el día 01 de septiembre de 2023 notificó a la accionante la respuesta al derecho de petición del 21 de julio de 2023 remitiéndole el resultado del informe de la perdida de la capacidad laboral solicitada por la lesionada, como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com.

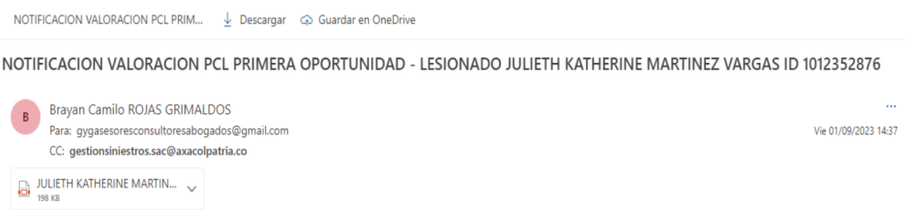
NOTIFICACION VALORACION PCL PRIM... Descargar Guardar en OneDrive

NOTIFICACION VALORACION PCL PRIMERA OPORTUNIDAD - LESIONADO JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS ID 1012352876

B Brayan Camilo ROJAS GRIMALDOS
Para: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com
CC: gestionsiniestros.sac@axacolpatria.co
Vie 01/09/2023 14:37

JULIETH KATHERINE MARTIN...
198 KB

Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la solicitud objeto de análisis, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, pues como está acreditado en el expediente a (pdf 11), a la accionante el día 01 de septiembre de 2023 le fue remitida a la dirección de correo electrónico la EVALUACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-PCL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, reclamada a través de esta acción de tutela.

De otro lado, la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, misma que puso a disposición la ciudadana accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

> "(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)[4]" (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

[4] Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012352876.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB